



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00169-00
ACCIONANTE: ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER;
UAE MIGRACIÓN COLOMBIA; ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA –
SECRETARÍA DE SALUD; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta la accionante que es ciudadana venezolana y que desde el mes de septiembre del año 2022 es una paciente oncológica, por lo que ha acudido a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** con la finalidad de regular su permanencia en el territorio Colombiano y poder afiliarse al Régimen de Seguridad Social en Salud, lo cual no ha sido posible debido a que no cuenta con pasaporte Venezolano.

Aunado a ello, refiere que en consulta llevada a cabo el 11 de mayo del año en curso en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, como tratamiento al **TUMOR MALIGNO DE CABEZA DE PÁNCREAS**, su médico tratante le ordenó *consulta de primera vez por especialista en cirugía de tórax -tumor neuro endocrino-*, *consulta de primera vez por especialista cirugía gastrointestinal - con reporte de concepto de valoraciones-*, *ecografía endoscópica biliopancreática -tumor neuro endocrino de cabeza de páncreas.*

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como trasgredidos sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

La accionante, en amparo de los derechos fundamentales anteriormente referidos, pretende sea ordenado a las entidades accionadas autorizar los servicios médicos de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX -TUMOR NEURO ENDOCRINO-*, *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA CIRUGÍA GASTROINTESTINAL CON REPORTE DE CONCEPTO DE VALORACIONES-*, *ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA -TUMOR NEURO ENDOCRINO DE CABEZA DE PANCREAS*, prescritos en consulta llevada a cabo el 11 de mayo del año 2023.

Así mismo, solicita se ordene a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** emita el procedimiento en su caso que no cuenta con pasaporte Venezolano para acceder a los servicios en salud que requiere.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 15 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha y el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** autorizar y garantizar la materialización de “**VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL**” prescritas el 11 de mayo hogaña a favor de la agenciada, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1 La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que lo pretendido por la accionante es competencia del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y, dado a que la señora **GUERRA SÁNCHEZ** no ostenta situación migratoria regular, es su responsabilidad iniciar los trámites para su regulación.

1.5.2. La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, informa que la señora **ADRIANA YAMILETG GUERRA SANCHEZ** es una paciente de nacionalidad Venezolana que no se encuentra registrada en el Sistema de Salud Colombiano, cuyo último ingreso en esta Institución fue el 11 de mayo del año 2023 en consulta externa por **CIRUGÍA GASTROINTESTINAL** tratada por **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS**, donde se solicitó **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TÓRAX, CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINA Y ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA**.

Por otro lado, la **ESE HUEM** solicita su desvinculación de la acción de tutela, habida cuenta que la entidad competente de autorizar los servicios médicos pretendidos, en el caso de la accionante quien es extranjera sin seguridad social, es el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

1.5.3. El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, expone que, en cumplimiento de la medida provisional solicitada, procedió a emitir las siguientes autorizaciones, las cuales deben ser reclamadas por la accionante:

(i) Autorización No. 208566 de 17/05/2023 dirigido a **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para la prestación del servicio de **ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA**.

(ii) Autorización No. 208567 de 17/05/2023 dirigido a **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para la prestación del servicio de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX**.

(iii) Autorización No. 208566 de 17/05/2023 dirigido a **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para la prestación del servicio de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL**.

1.5.4. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** manifiesta que revisada su base de datos, se encontró que la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** se encuentra en permanencia irregular en el país, por lo que debe acudir al Centro Facilitador de esta entidad más cercano y adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico: *Determinar si ¿las entidades accionadas, transgreden los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**, al no garantizar tanto los servicios médicos prescritos y como su regulación migratoria en el territorio Colombiano para acceder SGSSS?*

2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, en el caso sub examine, el Despacho considera que una vez aplicados los preceptos jurisprudenciales sobre la atención de urgencia de la población migratoria, que no ha regularizado su situación en el país, resulta necesario tutelar el derecho fundamental a la salud del accionante.

De otra parte, si bien es cierto que para regular su situación migratoria la accionante tiene el deber mínimo de adelantar el trámite administrativo dispuesto para ello, el cual inició en días previos, considerando su calidad de sujeto de especial protección por padecer de una enfermedad catastrófica, se ordenará a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** brindar acompañamiento y adelantar las etapas dispuestas para la expedición del Salvoconducto en condición de refugiada solicitado y su posterior afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

2.3.1.3 De los derechos de los extranjeros en materia de salud:

Frente a la crisis política, económica y social que vive el país vecino de Venezuela que ha derivado en un fenómeno migratorio sin precedentes en Colombia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-210 del 2018, realizó un extenso análisis de la situación jurídica de los extranjeros y los derechos con los que cuentan éstos dentro del país, dentro del cual se destaca lo siguiente:

En principio los extranjeros, aunque se encuentren en condiciones de irregularidad en el país, gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos, especialmente los derechos fundamentales, por ser inherentes a la persona. Pero tal reconocimiento, conlleva necesariamente la obligación correlativa de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. El goce de estos derechos y garantías, puede tener un cierto tipo de limitaciones, pero para ello deben existir suficientes razones constitucionales que la justifiquen y lo legitimen, atendiendo a las situaciones de hecho diferenciales y la finalidad objetiva y razonable, de forma que no se violen sus garantías fundamentales al establecer un trato diferenciado.

Como principio general, señala que el derecho a la salud en condiciones de igualdad, se debe garantizar a los extranjeros independientemente de su situación migratoria; y explica que la legislación interna exige que para que un migrante se afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su situación en el territorio nacional y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia, pero que el cumplimiento de éstos deberes en las condiciones políticas y económicas de los migrantes venezolanos, resulta difícil y hace improbable la materialización del principio de universalización del aseguramiento.

De acuerdo con ello, la Corte Constitucional precisó qué conforme al derecho internacional, el Estado debe garantizar como mínimo a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, la atención de urgencias y la atención preventiva con el fin de asegurar la salud pública y aplicar el principio de no discriminación, Explicó que el Decreto 780 de 2016, reguló en el artículo 2.9.2.61. que el Ministerio de Salud y Protección Social, debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos, pero su utilización procede, siempre y cuando, se cumplan con las siguientes condiciones:

“1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias. 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio. 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago. 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo. 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.”

Para darle alcance a la definición de atención de urgencia, el Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, en el artículo 2.5.3.2.3, indica que este “Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”, es decir, que es más comprehensivo que la atención inicial de urgencias, que implica únicamente estabilizar los signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, mientras que la primera busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas permanentes o futuras, de los usuarios que padezcan de una enfermedad de cualquier tipo, que comprometa su vida e integridad, mediante el uso de equipos y tecnologías en salud.

En la Sentencia SU-677 de 2017, se analizó el concepto de urgencia médica a partir del alcance al derecho a la vida digna, explicando que este no implicaba únicamente librar a una persona del hecho de morir, sino de protegerlo de todas aquellas circunstancias que le impidan desarrollar en la sociedad y hagan su vida insoportable o indeseable.

En relación con la asunción de los costos de atención de urgencias de los nacionales de países fronterizos, se indicó que en primer término son los Departamentos los llamados a asumir éstos, de la subcuenta del Fosyga destinada a atender tales contingencias, y la Nación debe apoyar a las entidades territoriales cuando sea requerido. Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia citada concluyó que “Los anteriores precedentes permiten inferir que, cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública.

2.3.2. Caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**, con la interposición de la presente acción de tutela, y en amparo a sus derechos fundamentales invocados, pretende le sea ordenado a las entidades accionadas autorizar y garantizar los servicios médicos prescritos en consulta llevada a cabo el 11 de mayo del año 2023 como tratamiento al **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS**, a los cuales no tiene acceso por su condición de ciudadana Venezolana, así como los trámites para su regulación migratoria, dado a que no cuenta con pasaporte Venezolano.

Ante tal manifestación, advirtiendo que la señora **GUERRA SÁNCHEZ**, si bien es ciudadana Venezolana en condición migratoria irregular, cumplía con los presupuestos jurisprudenciales para ordenar los servicios médicos pretendidos al encontrarse que los mismos fueron prescritos como tratamiento al **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS** que padece, presumiendo que los mismos eran requeridos de carácter urgente para salvaguardar su vida, esta Unidad Judicial al avocar conocimiento de la presente acción consideró necesario y urgente garantizar provisionalmente el derecho fundamental a la salud de la accionante, ordenando al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, de manera inmediata, proceda a autorizar y garantizar la materialización de “**VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL**” prescritas el 11 de mayo hogaño en consulta a cargo de la precitada entidad a favor de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**.

Por su parte, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, al contestar la acción de tutela expuso que, en cumplimiento de la medida provisional solicitada, procedió a emitir las siguientes autorizaciones, las cuales deben ser reclamadas por la accionante:

(i) Autorización No. 208566 de 17/05/2023 dirigido a **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ** para la prestación del servicio de **ULTRASONOGRAFIA ENDOSCOPICA BILIOPANCREATICA**.

(ii) Autorización No. 208567 de 17/05/2023 dirigido a **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para la prestación del servicio de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX*.

(iii) Autorización No. 208566 de 17/05/2023 dirigido a **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** para la prestación del servicio de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL*.

Pues bien, dado a que se evidenció en el plenario constancia de materialización de la medida provisional impuesta, este Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación con la señora **GUERRA SÁNCHEZ**, quien manifestó que sí le fueron autorizadas las consultas, pero que la *ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA* se direccionó a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, donde le fue informado que no prestan dicho servicio y se encuentra la espera de una nueva autorización⁵, situación que se tiene por cierta en virtud del principio de buena fe.

Así mismo, en la conversación sostenida con la accionante, el Despacho indagó a la prenombrada sobre los trámites adelantados en aras de regular su situación migratoria y afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, quien expuso que el viernes 26 de mayo diligenció el formato de expedición de Salvoconducto encontrándose a la espera del resultado, documento que procedió a allegar vía WhatsApp⁶.

Pues bien, en armonía con los fundamentos jurisprudenciales previamente expuestos, la Honorable Corte constitucional ha indicado qué conforme al derecho internacional, el Estado debe garantizar como mínimo a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, la atención de urgencias y la atención preventiva con el fin de asegurar la salud pública y aplicar el principio de no discriminación, entendiendo a la urgencia médica a partir del alcance al derecho a la vida digna, explicando que este no implicaba únicamente librar a una persona del hecho de morir, sino de protegerlo de todas aquellas circunstancias que le impidan desarrollar en la sociedad y hagan su vida insoportable o indeseable.

Por lo tanto, es necesario establecer si la señora **GUERRA SÁNCHEZ**, cumple con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, para amparar en forma definitiva el derecho fundamental a la salud invocado:

- **Que corresponda a una atención de urgencias:** Si bien se encuentra acreditado que los servicios médicos pretendidos fueron prescritos en consulta externa llevada a cabo el 11 de mayo del año 2023, lo cierto es que se ordenaron dada la condición médica de la accionante ocasionada por el **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS** que padece, patología catastrófica que pone en riesgo su vida, evento en el que, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional⁷, se considera “*atención de urgencias*”.
- **Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio:** En el escrito de tutela, la señora **GUERRA SÁNCHEZ**, indica que no ha podido regularizar su permanencia en el país y en consecuencia no ha podido acceder al

⁵ Ver constancia Secretarial obrante en archivo PDF 012 del expediente electrónico.

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia T-025 de 2019.

régimen subsidiado de salud ni a ninguna EPS, por no contar con la documentación necesaria, información corroborada por las entidades accionadas.

- **Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago:** La falta de recursos económicos es una situación que se pone de presente la accionante, al manifestar que el cáncer que padece le impide laborar pues su calidad de vida se ha visto afectada y que se encuentra en condiciones económicas críticas pues además es madre cabeza de familia; información que no fue desvirtuada por las accionadas y según el principio de buena fe se tiene por cierta.
- **Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo:** Sobre este requisito, en los anexos del escrito de tutela se adjunta copia de la cedula de identidad No. 19.339.619 de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** de la República Bolivariana de Venezuela.
- **Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito:** La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, institución en la que se llevó a cabo la consulta del 11 de mayo del año 2023, a cargo del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, es una Empresa Social del Estado, siendo parte de la red pública hospitalaria del departamento de Norte de Santander.

Bajo este panorama, sin mayor esfuerzo, concluye el Despacho que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, trasgrede el derecho fundamental a la salud de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** al no autorizar y garantizar la materialización de la “*VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL*” prescritas el 11 de mayo hogaño en consulta a cargo de la precitada entidad a favor de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ** como tratamiento al **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS** que padece.

En consecuencia, se ordenará al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de “*VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL*” prescritas el 11 de mayo hogaño a favor de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**.

De otra parte, con relación a la pretensión encaminada a obtener su regulación migratoria elevada por la accionante, considera el Despacho que, si bien es cierto que para materializar dicha regulación la accionante tiene el deber mínimo de adelantar el trámite administrativo dispuesto para ello, el cual, tal y como lo reconoció la prenombrada, inició hasta el pasado viernes 26 de mayo con el diligenciamiento del *FORMULARIO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO*, considerando su calidad de sujeto de especial protección por padecer de una enfermedad catastrófica, se ordenará a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, brindar acompañamiento y adelantar de manera preferencial las etapas dispuestas para la expedición del Salvoconducto en condición de refugiada solicitado y su posterior afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de “**VALORACIÓN POR CIRUGÍA DEL TÓRAX, ECOGRAFÍA ENDOSCÓPICA BILIOPANCREÁTICA y CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GASTROINTESTINAL**” prescritas el 11 de mayo hogaño a favor de la señora **ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ**.

TERCERO: ORDENAR a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, brindar acompañamiento y adelantar de manera preferencial las etapas dispuestas para la expedición del Salvoconducto en condición de refugiada solicitado y su posterior afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00195-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESID ACOSTA BALLESTEROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **YESID ACOSTA BALLESTEROS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

2° VINCULAR al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar el trámite brindado a la petición elevada vía correo electrónico del 13 de abril del año en curso, por el señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.540. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

5° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si el señor **YESID ACOSTA BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.540, ha iniciado la etapa administrativa de restitución de tierras

y si tiene algún predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En caso afirmativo, indicar en qué etapa se encuentra, remitiendo el expediente administrativo y toda la documentación e información que haya lugar al caso.

6° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00196-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"; UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"; UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita al decreto de una medida provisional consistente en ordenar al **ICETEX** realizar dentro del término de 05 días una Junta Administrativa en la que se estudie la solicitud de aplazamiento de semestre 2023-1 de la carrera **INGENIERÍA BIOMÉDICA** de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, como beneficiario del programa **GENERACIÓN E – BECA EXCELENCIA 2020-1**, debido a que por una disminución en su salud tuvo que cancelar los 2 semestres anteriores, situación que, acorde el reglamento de dicho programa, impide realizar el proceso de matrícula para el semestre 2023-2 que finaliza en el mes de junio.

Además, el accionante subsidiariamente solicita como medida provisional, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** extender el plazo de matrícula hasta tanto se obtenga respuesta por parte de la Junta Administrativa del **ICETEX**.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con el fundamento jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir las órdenes pretendidas mediante la medida provisional en comento, pues si bien no cuestiona el Despacho las circunstancias especiales en las que aduce se encuentra inmerso el accionante y lo imperiosa que resulta la práctica de la Junta Administrativa del **ICETEX** para dar continuidad con su educación superior, lo cierto es que el joven **SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI** no indica la fecha exacta en la cual culmina el proceso de inscripción en la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, así como tampoco se puede inferir de los elementos documentales aportados, por lo que no es posible advertir la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Aunado a ello, resulta necesario efectuar una serie de requerimientos a las entidades accionadas, los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

En virtud de lo expuesto, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"; UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

2° NEGAR la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"** y a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva allegar la siguiente documentación e información:

(i) Informar qué trámite le ha sido brindado a la petición elevada el 11 de abril del año 2023 por **SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.924.741, con relación a la solicitud de aplazamiento del semestre 2023-1.

(ii) Indicar las razones por las cuáles no se ha practicado una Junta Administrativa para estudiar la solicitud de aplazamiento del semestre 2023-1 y el proceso de renovación para el desembolso de los recursos para dar continuidad al proceso educativo del prenombrado para el semestre 2023-2 de la carrera **INGENIERÍA BIOMÉDICA** de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

(iii) Certificar el estado actual del accionante dentro del programa **GENERACIÓN E – BECA EXCELENCIA 2020-1**, donde se refieran los semestres cursados y los que han sido suspendidos de la carrera **INGENIERÍA BIOMÉDICA** de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

(iv) Aportar en su integridad copia electrónica del expediente administrativo del joven **SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI** en el programa **GENERACIÓN E – BECA EXCELENCIA 2020-1**, así como la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° OFICIAR a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar el cronograma establecido para el proceso de matrícula para el semestre 2023-2 de la carrera de **INGENIERÍA BIOMÉDICA.**

Así mismo, manifestar si se ha realizado gestión alguna ante el **ICETEX** en aras de renovar el crédito del programa **GENERACIÓN E – BECA EXCELENCIA 2020-1** a favor del joven **SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI.** Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso

6° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-